

51154

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y,
Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento
con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día **dieciocho de
abril de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la
materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un
término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes
en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo
párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el
inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164, párrafo segundo de
la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo
288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE
DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y
113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

fiando aquellas probables intracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas, dicho acuerdo fue notificado el día **siete de octubre de dos mil veintidos**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones con fecha del diecinueve de octubre de dos mil veintidos.

SEXTO. Que mediante acuerdo de **alegatos de fecha veintitres de agosto del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV,

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/046/22, practicada el día dieciocho de abril de dos mil veintidos, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de acuerdo de emplazamiento 76/22, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidos,

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducas, aceite lubricante gastado.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área de almacén.

4.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado con cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA)

6.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta bitácora de los residuos peligrosos que genera

7.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFP/39.2/2C.27.1/046/22**, practicada el día **dieciocho de abril de dos mil veintidos**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con su registro ni categoría como generador de residuos peligrosos para: sólidos impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducas, aceite lubricante gastado**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 días de salario mínimo.





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidos**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado comparció ante esta autoridad y por medio del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidos, y a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

1.- NO CONTAMOS CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, PORQUE NO SE GENERAN.

2. NO CONTAMOS COMO CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS POR QUE NO SE GENERAN

Sin embargo, no apporto medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Bajo esa testitura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado comparció ante esta autoridad y por medio del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

3.- NO SE CUENTA CON UN AREA DE ALMACÉN PORQUE NO SE
MANUFACTURA NI HAY ACTIVIDAD DE OPERACIONES QUE GENEREN
PRODUCTOS O DEBAN SER ALMACENADOS.

Sin embargo, no apporto medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 en todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testitura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado comparció ante esta autoridad y por medio del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

4.- NO HAY IDENTIFICACION EN LOS RECIPIENTES QUE CONTINUABAN
AHI PORQUE NO ERAN NUESTROS, YA QUE COMO ANTERIORMENTE SE

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

EXPLICO CORRESPONDIAN A OTRA EMPRESA Y LOS DEJARON EN EL
INMUEBLE QUE REITERO EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

Sin embargo, no apporto medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

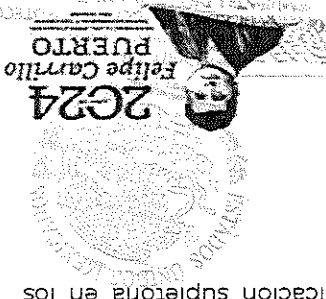
Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidos**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado comparció ante esta autoridad y por medio del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidos, y a través del cual realizó las siguientes manifestaciones::

5.- NO CONTAMOS CON CEDULA DE RESIDUOS PELIGROSOS PORQUE
NO LOS GENERA MI REPRESENTADA

Sin embargo, no apporto medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testitura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidos**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad y por medio del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidos, y a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

6.- CONTAMOS CON UNA BITÁCORA QUE DEJO LA EMPRESA QUE OPERABA AHÍ Y LES SERÁ PRESENTADA

Por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho. De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Sean de fecho: C.F. 50950, SEAN DE MEXICO.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento **76/22 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidos**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad a través del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidos ante esta Oficina de Representación, a través de la cual realizó las siguientes manifestaciones:

7.- SOBRE LOS MANIFIESTOS PARA RESIDUOS PELIGROSOS QUE SUS REPRESENTANTES SOLICITAN ADJUNTO COPIA PUES YA SE ENTREGARON A LA EMPRESA INTEGRACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO FISCAL EN 22 DE DICIEMBRE DE 1860 N° 93 COL. LEYES DE REFORMA C.P. 09310, IZTAPALAPA CIUDAD DE MÉXICO NO DE REGISTRO 244087 CON LICENCIA SEMARNAT 9-3-PSI-13-94.

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:



residuos peligrosos: estopa con aceite y aceite quemado, los cuales fueron manejados por empresas autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de residuos peligrosos, Servicios Integrales de Residuos peligrosos, S.A. de C.V., con numero de licencia 09-11-09-18, con fecha del destinatario del día 17 de octubre del 2022, documental que cuenta con sello y firma del destinatario.

Documental que se inserta para mayor apreciación:

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

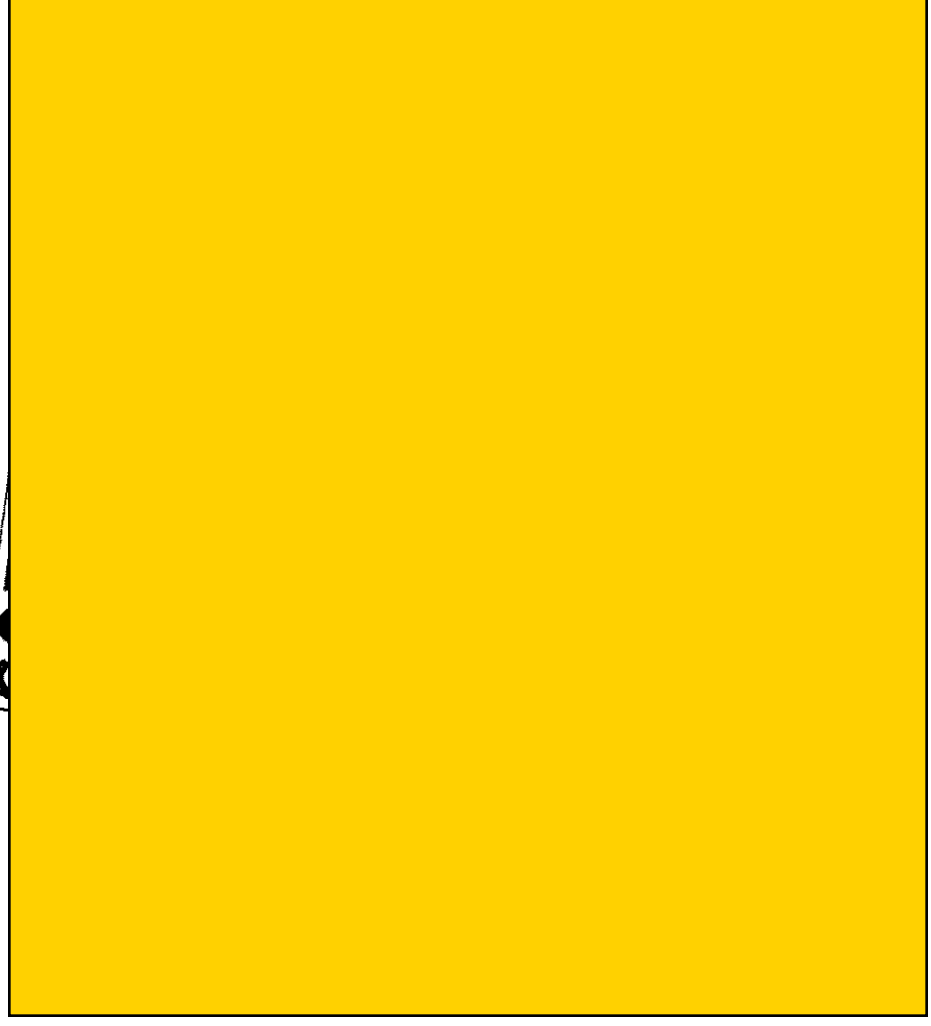
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024



Por lo cual, se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civil, toda vez que se acredita la disposición de los residuos peligrosos que genera.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

Oficina Nacional de Juicio Oral, 5355A, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/046/22 del dieciocho de abril de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. SI BIEN LA TESIS ASÍADA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, DICIEMBRE DE DOS MIL, PÁGINA CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, DE RUBRO: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", SE REFIERE A LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS ADMINISTRADORES DE AUDITORÍA FISCAL, EN CUANTO SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LOS VISITADORES NO TRASCIENDEN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO, QUE CONSTITUYEN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA, Y QUE GENERALMENTE SON OPINIONES QUE PUEDEN SERVIR PARA MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALIFICAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS VISITADORES, DICHO CRITERIO NO CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS DE MÉRITO CAREZCAN DEL CARÁCTER DE PÚBLICOS, NI DE SU CONTEXTO PUEDE INFERIRSE TAL IDEA, ATENTO A QUE ESE TEMA NO FUE DEBATIDO EN EL ASUNTO QUE ORIGINÓ LA TESIS REFERIDA. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES, NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, NO PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTO

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su incobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometer, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han

1.- No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: **sólidos impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducadas, aceite lubricante gastado**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, Transitorios Séptimo II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

3.- No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4- No etiquetada debidamente los envases que contienen sus residuos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 Fracción IV y 83 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No cuenta con Cadua de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- No contaba con manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado GRAVE**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pag. 29, 31).

Al respecto y visto que el visitado genera residuos peligrosos como lo son los aceites lubricantes usados, tenemos lo siguiente:

Los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Según su función se clasifican en diferentes tipos: Aceites lubricantes, aceites o fluidos hidráulicos, aceites de motor, aceites de transmisión y aceites de aislamiento o transmisión de calor.

Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado

EFFECTOS NOCIVOS DE LOS ACEITES USADOS

Sobre la salud
Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos.

Sobre el Medio Ambiente

Vertidos a las aguas:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Impresión en papel con 50% de fibra reciclada

Página 14

Se sanciona con una multa por la cantidad de 13,00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 900



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Oríginan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos:

Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc.). Fuente. Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente CC.OO. de Navarra. 2006

2. El no contar con auto categorización como generador de residuos peligrosos es considerado GRAVE, toda vez que, con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, DOF 13 de diciembre de 1996). Por lo que es necesario definir cuáles son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (NOM-052-SEMAR/NAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003). De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), los residuos peligrosos son residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio. La Ley precisa que la clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo <https://apps.semarnat.gob.mx/>

3.- La infracción consistente en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos; es considerado GRAVE, toda vez, que en un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características bioquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes. Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/392/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

control adecuadas, analizamos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Garfías, V.; González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, C., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546). Los almacenes de residuos peligrosos son instalaciones que se utilizan para almacenar temporalmente los residuos que pueden representar un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Debido a la naturaleza de estos residuos, existen requisitos legales que deben cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este sentido, los almacenes de residuos peligrosos deben estar diseñados y contruidos de acuerdo con las normativas y regulaciones en materia de seguridad y medio ambiente. Además, los propietarios y operadores de estos almacenes deben cumplir con una serie de requisitos legales, incluyendo la obtención de permisos y licencias, la realización de evaluaciones de riesgos y la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión, un cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos debe ser construido y diseñado para garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente, además de cumplir con las normas y regulaciones establecidas para el manejo de este tipo de residuos. Es importante que las empresas y organizaciones responsables de generar residuos peligrosos tomen en cuenta estas características al momento de planificar y construir un cuarto de almacenamiento, para evitar riesgos y daños innecesarios.

Por esta razón, debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canales que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es-ts-faq/02.html>).

El almacenamiento de residuos peligrosos es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Escuela de Jurisprudencia, C.P. 55550, Estado de México





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos <https://www.bing.com/>

4. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados **es considerada GRAVE** toda vez que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales se peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos, así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económica adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que sí lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVE, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

5.- El no contar con la cédula de operación anual **es considerada GRAVE**, toda vez que la cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias, o a nivel nacional. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4), es un instrumento básico de diagnóstico y de planeación: el cual da racionalidad en la toma de decisiones en esta materia: buscando como objetivo primordial el lograr menores niveles de contaminación y es uno de los componentes del sistema nacional de información ambiental. Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad

La Cédula de Operación Anual es, entonces, un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencia y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la Ley General Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, así como en los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) en materia de prevención y control de la contaminación

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

atmosférica y manejo de residuos peligrosos. La Cédula debe ser entregada en el primer cuatrimestre de cada año, de acuerdo al calendario establecido. Debe ser presentada por los establecimientos industriales de los siguientes sectores: petróleo, petroquímica, química, pinturas y tintas, siderúrgica, metalúrgica, automotriz, celulosa, papel, cemento, cal, asbesto, vidrio, generación de energía eléctrica y tratamiento de residuos peligrosos.

La Cédula de Operación Anual permite conocer:

- La cantidad de contaminantes que se emiten al aire, agua y suelo.
- La cantidad de contaminantes que se transfieren fuera del establecimiento sea para su tratamiento, reciclaje, reuso, disposición final o incineración.
- Las actividades de control y prevención de la contaminación y proyección de los volúmenes de contaminación para el siguiente periodo de reporte.
- La información de los métodos de tratamiento in situ.

Dado el enfoque multimedios de la Cédula, el análisis de la misma proporciona información a la empresa para poder derivar prioridades en materia de procesos que promuevan: tecnologías limpias, modernización de procesos y sustitución de insumos, racionalización de uso de agua y energía, utilización de mejores combustibles, reciclaje de residuos o subproductos y la minimización de residuos. La figura siguiente presenta los momentos de reporte a los que está sujeto un establecimiento industrial que involucre emisiones atmosféricas, descarga de aguas residuales, depósito de residuos en el suelo, tratamientos in situ de éstos y transferencia de contaminantes hacia sistemas de reciclaje, tratamiento o disposición controlada.

6.- La infracción consistente en no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como GRAVE.**

7.- No contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **se considera GRAVE**, toda vez que se tiene la obligación de verificar que estos sean manejados de una forma segura y adecuada para la población y el medio ambiente, dado a que un mal manejo puede producir daños a la salud pública, toda vez que el no contar con gente especializada y con conocimientos técnicos, podría generar afectaciones a todas las personas expuestas y riesgo de contaminación a través de una exposición accidental lo que puede causar desequilibrios ecológicos, aunado a que de suscitarse un accidente se pueden provocar efectos adversos, sin embargo realiza sus actividades sin contar con este requisito

Boulevard de Polia IMA S. Cal. Tecomacatlan, Nahuacatlan de Juárez, C.M. 55250, Estado de México.
Tel. 55 55 09 85 50 www.profepa.mx/profepa



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500).

Los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población; "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVE, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pag. 29, 31).

Las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla la protección al ambiente en materia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que busca proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 76/22 del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/046/22 del dieciocho de abril de dos mil veintidós, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstancias en ella:

"Manifestando, las operaciones en la empresa, iniciaron en el 2015, y así mismo informa que desconoce el monto del capital con el que cuenta la empresa, que actualmente el establecimiento se dedicaba a la fabricación de productos de poliuretano, que cuenta con cero trabajadores la empresa, que el predio es propio, que tiene una superficie de 550 m2, cuenta con la siguientes maquinas: 3 tornos, 1 caldera (dice la visitada que nunca funciona), 4 batidoras, 1 fresadora, 1 horno de curado, herramientas de mano" (sic)

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



SOCIEDAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Por lo antes referido, como se advierte en el párrafo que antecede, al ejercer su anterior actividad en un **inmueble propio**, implica el pago de predial del sitio donde desarrolla sus actividades, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc.; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones Y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario
Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley
General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el
artículo 1 de la citada Ley.

contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para
la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación
comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la
Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles
regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en
Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad
Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI.
Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad
mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil
contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato
de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para
la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no
constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de
uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de
sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia,
beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad
mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del
contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus
recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente
económico y con fines de especulación comercial."**

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico
comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE
DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y
113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Página 23

Se sanciona con una multa por la cantidad de
SEVEN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 (M.N.), equivalente a 900



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidencia, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA:

la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras y ventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener una ganancia."

propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2024-22

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las omisiones que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción, y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral integral de los residuos también lo es que, si no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrac contractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos y la categorización como generador, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

2. El no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en el instrumental necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos

3. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

4. En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos y no contar con la COA en los términos de la Ley ambiental aplicable, se puede determinar que el visitado obtuvo un beneficio económico, toda vez que no contrato personal capacitado para llevar a cabo estos trámites, lo cual le permitió seguir con su actividad sin contar con estos requisitos

5. Por no presentar en tiempo y forma los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó al momento de la visita

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

48

de inspección los manifestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no da en tiempo una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos, así como de personal calificado para esta tarea.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V

entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

¹ Tesis: VI/30.A./20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo

1. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no acreditó contar con su registro, ni su categoría como generador de residuos peligrosos para: sólidos imprecitados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas, caducas, aceite lubricante gastado, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$108,577.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual corresponde en este momento a **\$108,577 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.
2. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 en todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no acreditó contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.**

3. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no acreditó contar con etiqueta de sus envases que contienen residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2024

Felipe Carrillo

PUERTO



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

4. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no acreditó contar con Cedula de Operación Anual, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo o, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

5. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 en su fracción I, y 75 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no acreditó contar con su bitácora de generación de los residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo o, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de

Rouvard el Píofo Nro. 1, Col. Tecamachalco, Municipio de Ixtapalapa, C.P. 53050, Estado de México
Tel. 55 55 99 53 50 www.gob.mx/pmf





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
PIDUSA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024

febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

6. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizar la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que la persona moral, al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no contaba con los manifestestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro



Asimismo y de los argumentos antes señalados, así como del acta de inspección PFP/A/39.2/2C.27.1/046/22, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I y X, 66 fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIX y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se ordena como medida de seguridad, consistente en:

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I
DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

1. **CLASURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento, por lo que se deberán colocar sellos de clausura en los accesos de entrada, así como en la salida de personal que labora en el sitio, así como en los accesos de entrada y salida del área de vehículos.

Es decir, el cese total de todo tipo de actividades relacionadas con la **fabricación de productos de políuretano**, siendo que dichas actividades al realizarse en contravención a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento que en consecuencia, ocasionan un riesgo inminente para la salud o el medio ambiente, derivado de la omisión al no contar con los requisitos antes mencionados y correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos, 170 fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 fracción I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos con repercusiones peligrosas

que dicho establecimiento cuente con todos y cada uno de los requisitos arriba descritos, en contravención a la legislación aplicable, y tomando en cuenta que el desarrollo de su actividad en las condiciones que actualmente presenta, ocasiona repercusiones peligrosas para el medio ambiente y la salud pública, motivo por el cual, se le hace saber al inspeccionado, a través de quien legalmente lo representa, que con fundamento en los artículos 167 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a fin de que se realicen las acciones que debe llevar a cabo los visitados para subsanar las irregularidades que motivan la imposición de la medida de seguridad, así como los plazos para su

plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las mismas:

1.- Deberá tramitar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría para los residuos peligrosos como lo son: **sólidos impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducas, aceite lubricante gastado**, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

2.- Deberá contar con su autocatégorización como generador de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

3.- Deberá contar con un Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual deberá cumplir con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento y demás que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular, y deberá almacenar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Deberá etiquetar debidamente todos y cada uno de los envases que contienen sus residuos peligrosos, consistentes en que se encontraron a granel, aproximadamente 10 kg de sólidos impregnados de materiales peligrosos distribuidos por toda la planta, aproximadamente 200 litros de aceite lubricante gastado en porrones de 20 litros de capacidad sin identificar, 120 litros de material fuera de especificación en porrones de 20 litros sin identificar, 30 piezas de envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 Fracción IV, y 83 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

5.- Deberá presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 Fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Razón por la cual, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad impuesta a efecto, de que en el citado establecimiento se adopten las medidas pertinentes establecidas en la legislación ambiental y a efectos de vigilar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Y en estricta observancia al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo responsabilidad del Estado garantizar el respeto a este derecho.

Para efectos de evitar los daños a la salud y al equilibrio ecológico, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denominó **"MEDIDAS DE SEGURIDAD"**.

Las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales y a la salud, de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**.

Derivado de su propia naturaleza, las medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la Litis y que será objeto de resolución definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto un procedimiento concluye.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en la jurisprudencia:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura

GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
CALLE DE LA PAZ S/N, COL. REFORMA, CENTRO DE MÉXICO
TEL. 55 53 53 53 WWW.GOB.MEX



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024



MEDIO AMBIENTE



temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 50, donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se

Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024

SEGUNDO.- De los argumentos antes señalados, así como del **acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/046/22, de fecha dieciocho de abril el dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I y X, 66 fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se ordena como medida de seguridad, consistente en:

CLASURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento, por lo que se deberán colocar sellos de clausura en los accesos de entrada, así como en la salida de personal que labora en el sitio, así como en los accesos de entrada y salida del área de vehículos.

TERCERO.- Constituyase personal adscrito a esta Oficina de Representación en domicilio del visitado y con la finalidad de que se de cumplimiento al punto inmediato anterior y para los efectos legales procedentes.



por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx?wrapper&view=wrapper&itemid=446>
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx?wrapper&view=wrapper&itemid=446>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

SECRETARÍA NACIONAL DE JUSTICIA, C.P. 53950, Estado de México





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Cuidad de México, D.F.

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor.
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC
I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

SEXTO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/mx/avisos-de-privacidad.html>.
DECIMO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
PIDUSA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00044-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



JRTO/RS

Boulevard of Pista No. 1 Col. Tezomacotlán, Naucalpan de Juárez, C.F. 5550, Estado de México
Tel: 55 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



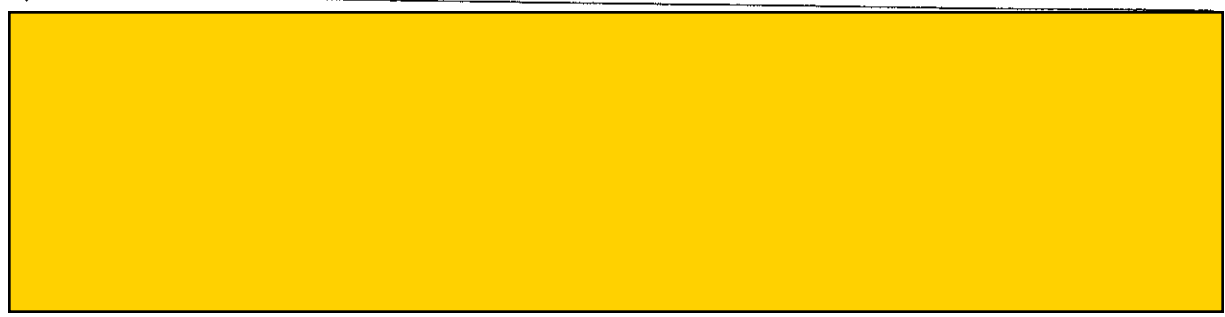
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP. ADMVO. NUM.

000/1257/23-271/00044-22



En la ciudad de México, a los 27 días del mes de mayo del año 2008, siendo las 2:00 horas con 00 minutos, de la tarde, comparecieron los señores



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de

manifestando se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en

misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de quien dijo llamarse.

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12:00 horas con 00 minutos, del día 27 del mes de mayo de 2008, para que dicho interesado o su representante legal espere en

persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

achalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 19877 y 19852

2024
Felipe Carrillo

RECIBI

Se otorga el acta

Felipe Carrillo



PRESENTE.

En la Ciudad de Mexico

siendo las 12 horas con 0 minutos del día 8 del mes de agosto de 2027, notificador Elizabeth Patricia Flores adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 08339, constituido



el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que consta en el expediente administrativo número: PF02/392/2027-1/00044-22 efecto de notificar personalmente, el Acuerdo número 0188/2024 de fecha 07-Sep-2024 y/o Resolución Administrativa

emitida en el expediente PF02/392/2027-1/00044-22 por el C. Agustín Valderrama su carácter de Funcionario de Despacho de la Oficina de Representación la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO y

toda vez que la persona que atiende la diligencia se niega a firmar la presente constancia, ya que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 07 de agosto del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 12:00 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa el Acuerdo de fecha 07-Sep-2024 y/o Resolución Administrativa

número 0188/2024 de fecha 07-Sep-2024 emitida en el expediente PF02/392/2027-1/00044-22 el C. Agustín Valderrama carácter de Funcionario de Despacho de la Oficina de Representación la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12:30 horas con 0 minutos del día de su inicio.

Elizbeth Flores
C. NOTIFICADOR

